

B.O. 29/08/08 - LEY 26.394 - JUSTICIA MILITAR - Deróganse el Código de Justicia Militar y todas las normas, resoluciones y disposiciones de carácter interno que lo reglamentan. Modifícanse el Código Penal y el Código Procesal Penal de la Nación.

JUSTICIA MILITAR

Ley 26.394

Deróganse el Código de Justicia Militar y todas las normas, resoluciones y disposiciones de carácter interno que lo reglamentan. Modifícanse el Código Penal y el Código Procesal Penal de la Nación.

ANEXO IV

CODIGO DE DISCIPLINA DE LAS FUERZAS ARMADAS

TITULO I

Disposiciones generales. Alcance y finalidad de la disciplina militar

ARTICULO 1º.- Deber. La disciplina militar es un instrumento al servicio exclusivo del cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos que la Constitución Nacional, las leyes dictadas en su consecuencia, y las órdenes de su comandante en jefe, le encomiendan a todo el personal militar de las fuerzas armadas.

Todo militar debe ajustar su conducta al cumplimiento estricto de la Constitución Nacional y las demás leyes de la República, así como la observancia cabal de las leyes y reglamentos militares, el respeto a las órdenes del mando, la subordinación al régimen jerárquico y el cumplimiento de todas las obligaciones que surgen del estado militar.

ARTICULO 2º.- Principios. El mantenimiento de la disciplina militar se rige por los principios siguientes:

- 1. Quien ejerza el comando es responsable del cumplimiento de las tareas y objetivos encomendados, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que deba ejercer para asegurar el logro de los objetivos. Las sanciones a sus subordinados no lo eximen de la obligación de procurar el éxito de sus tareas.
- 2. La acción disciplinaria debe procurar restablecer de inmediato la eficiencia en el servicio, sin perjuicio de sus efectos sobre el estado general y permanente de subordinación y obediencia.
- 3. La sanción debe ser considerada como un instrumento de respaldo en el mantenimiento de la disciplina y no su herramienta principal.
- 4. La acción disciplinaria y sus efectos son independientes de cualquier otra responsabilidad militar, civil, penal o administrativa que corresponda por los mismos hechos.
- 5. No se podrá sancionar dos veces la misma falta disciplinaria, sin perjuicio del agravamiento inmediato de las sanciones impuestas por un inferior.
- 6. Toda sanción será proporcionada, con la falta cometida y con los efectos directos que esa falta produce en el cumplimiento de las tareas.
- 7. Las sanciones deberán ser impuestas por quien tiene el comando, pero podrán ser también impuestas, modificadas, agravadas, anuladas o perdonadas por el superior jerárquico, conforme el artículo 6º.

- 8. Las sanciones privativas de libertad superiores a cinco (5) días sólo podrán ser impuestas por un Consejo de Disciplina, salvo que el infractor acepte expresamente la imposición directa, y no se trate de la sanción de destitución o un arresto superior a treinta (30) días.
- 9. El ejercicio de las acciones disciplinarias no deberá ser arbitrario. En todo caso se explicará al infractor el fundamento de las sanciones.

ARTICULO 3º.- Ámbito de aplicación. Están sujetos a la disciplina militar:

- 1. El personal militar en actividad.
- 2. El personal militar retirado cuando se encuentre afectado al servicio o en tanto sus acciones afecten al estado general de disciplina o impliquen incumplimiento de las obligaciones propias del estado militar.
- 3. Los soldados incorporados en forma temporal o permanente o cualquier otro personal que cumpla funciones equivalentes.
- 4. Los alumnos de los institutos de reclutamiento militar. Sin embargo, las infracciones de carácter académico serán sancionadas según el reglamento de cada institución.

ARTICULO 4º.- Prohibiciones. En el ejercicio de las acciones disciplinarias se prohíbe:

- 1. Utilizar el poder disciplinario para ordenar o fomentar tareas o acciones ajenas a las funciones militares.
- 2. Sancionar ideas o creencias políticas, religiosas o morales.
- 3. Afectar la dignidad personal, provocar burlas o humillaciones, socavar deliberadamente la autoestima o debilitar el espíritu de cuerpo y trabajo en equipo.
- 4. Promover toda forma de discriminación, según lo establecido en las leyes respectivas.
- 5. Realizar campañas de hostigamiento personal o grupal o promover el odio y el resentimiento entre grupos o unidades.
- 6. Debilitar las capacidades personales y grupales que permiten el cumplimiento eficiente de las tareas asignadas.
- 7. Promover el descrédito de los inferiores o el debilitamiento del orden jerárquico.
- 8. Omitir la sanción de faltas, que si bien no producen un efecto inmediato, debilitan el estado general de disciplina, salvo razones expresas de eficiencia en el servicio.
- 9. La aplicación de sanciones con rigor excesivo, formalismo o sin ninguna utilidad para el cumplimiento de las tareas o del estado de disciplina.
- 10. Eximir de un modo permanente a una persona o un grupo de la acción disciplinaria de sus superiores directos.

ARTICULO 5º.- Extinción de la acción disciplinaria. La acción por faltas disciplinarias se extingue:

- 1. Por el transcurso de tres (3) meses, en el caso de faltas leves.
- 2. Por el transcurso de un (1) año, en el caso de faltas graves.
- 3. Por el transcurso de tres (3) años, en el caso de faltas gravísimas.
- 4. Por el fallecimiento del infractor.

Los plazos comenzarán a correr desde la comisión de la falta o, en su caso, desde que se tenga la primera noticia de su comisión.

El plazo de prescripción se suspende durante el procedimiento disciplinario y se interrumpirá si el infractor se fuga o realiza acciones positivas de ocultamiento de su falta. Los plazos a los que se refiere la presente norma se computarán en días corridos.

ARTICULO 6º.- Potestad disciplinaria. La potestad disciplinaria respecto a sus subordinados le corresponde a quien tenga el comando, salvo la competencia exclusiva de los consejos de disciplina.

Los superiores jerárquicos podrán ordenar la aplicación de sanciones a quien tenga el comando.

Cuando existan razones fundadas en el mantenimiento del estado general de disciplina, podrán sancionar directamente.

Estas limitaciones no rigen para el comandante en jefe de las fuerzas armadas, el ministro de Defensa, el jefe del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas y los jefes de los estados mayores generales de cada fuerza armada.

La potestad disciplinaria en el cumplimiento de operaciones conjuntas o combinadas con fuerzas armadas de otros países o en misiones internacionales se determinará exclusivamente por los acuerdos específicos y, subsidiariamente, de conformidad a la presente ley.

ARTICULO 7º.- Control. Los superiores jerárquicos controlarán el mérito, la conveniencia y la legalidad de la aplicación de sanciones según los mecanismos previstos en la presente ley.

Las sanciones disciplinarias por faltas gravísimas serán susceptibles de control judicial integral ante la jurisdicción contencioso administrativa federal y según los procedimientos vigentes en dichos tribunales.

También será susceptible de control judicial la aplicación de sanciones por faltas leves y graves, cuando se alegue expresamente la violación de las prohibiciones establecidas en el artículo 4º de esta ley.

No obstante el régimen de control sobre casos particulares, la Auditoría General de las fuerzas armadas deberá evaluar el funcionamiento general del régimen disciplinario en relación al cumplimiento de sus finalidades. El titular de dicha instancia de contralor presentará, anualmente, un informe con sus conclusiones ante el comandante en jefe de las fuerzas armadas y el ministro de Defensa.

ARTICULO 8º.- Autonomía disciplinaria. La acción y la sanción disciplinaria son independientes de la acción penal y de la pena impuesta por los jueces. Las sanciones disciplinarias por faltas que también pudieran constituir un delito podrán aplicarse con independencia del desarrollo del proceso penal.

Sin embargo, la absolución en sede penal fundada en la inexistencia del hecho o la falta de participación del imputado en él, provocará la inmediata anulación de las sanciones disciplinarias impuestas por esos hechos.

TITULO II

Faltas disciplinarias

CAPITULO I

Faltas leves

ARTICULO 9º.- Faltas leves. Se consideran faltas leves todos los actos u omisiones que, vulnerando los deberes militares, conlleven un menoscabo a la disciplina militar que ponga en peligro el cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos de las fuerzas armadas, siempre que no constituyan una infracción más grave.

Son faltas leves:

- 1. El militar que no guardare en todo lugar y circunstancia una actitud correcta en el uso del uniforme y en su presentación personal.

- 2. El militar que participare en juegos de azar o de destreza en dependencias militares en tanto no constituya un mero pasatiempo o recreo.
- 3. El militar que efectuare actos de descortesía y falta de respeto en el trato con otro militar.
- 4. El militar que tratare en forma irrespetuosa a civiles durante el desarrollo de actividades del servicio.
- 5. El militar que se encontrare en dependencias militares o cumpliendo sus tareas bajo los efectos de sustancias estimulantes o estupefacientes o en estado de embriaguez, siempre que no constituya una falta más grave.
- 6. El militar que ejerciere el comercio en dependencias militares sin autorización.
- 7. El militar que realizare actividades privadas sin autorización cuando reglamentariamente corresponda.
- 8. El militar que efectuare publicaciones o declaraciones por cualquier medio relacionadas con el servicio, sin estar autorizado.
- 9. El militar que se encubriere en el anónimo para efectuar críticas a otro militar.
- 10. El militar que no cumpliera una orden general o consigna.
- 11. El militar que no cumpliera deliberadamente o por culpa las tareas asignadas de un modo general o en su rutina de servicio.
- 12. El militar que por culpa incumpliere una orden directa.
- 13. El militar que concurriera tarde al servicio.
- 14. El militar que faltare a la verdad en el cumplimiento de sus tareas.
- 15. El militar que no informare o no comunicare determinado hecho cuando se encuentra obligado a hacerlo.
- 16. El militar que no conservare debidamente la propiedad del Estado.
- 17. El militar que no guardare la diligencia exigible respecto al uso y control del armamento, material o equipo.
- 18. El militar que no guardare la diligencia exigible sobre el empleo de los medios y recursos informáticos y telefónicos.
- 19. El militar que encubriere al autor de una falta leve o grave.
- 20. El militar que promoviere o participare en alteraciones del orden en dependencias militares.
- 21. El militar que no informare o diere información falsa al superior de toda modificación a su estado civil o integración de su grupo familiar.
- 22. El militar que deliberadamente formulare reclamaciones, peticiones o manifestaciones basadas en aseveraciones falsas.
- 23. El militar que participare en actividades proselitistas de partidos políticos o sindicatos utilizando el uniforme o en su carácter de militar.
- 24. El militar que se quejare injustificadamente del servicio.

CAPITULO II

Faltas graves

ARTICULO 10.- Tipos de faltas graves. Las siguientes conductas se considerarán faltas graves:

- 1. El militar que expresare públicamente cualquier consideración que pudiera menoscabar la disciplina o infundir el desaliento a otros militares.
- 2. El militar que no adoptare las medidas preventivas o correctivas conducentes al mantenimiento de la disciplina.
- 3. El militar que efectuare manifestaciones de trascendencia pública que impliquen un cuestionamiento de planes, directivas u órdenes impartidas por cualquier nivel de comando de las fuerzas armadas, de actividades propias del servicio o del desempeño de los funcionarios del gobierno.
- 4. El militar que provocare una falsa alarma o difundiere noticias alarmistas en la tropa.
- 5. El militar que no conservare debidamente la propiedad del Estado causando perjuicio al servicio.

- 6. El militar que no provea debidamente a las tropas de los elementos de guerra y abastecimientos necesarios.
- 7. El militar que realizare actos o manifestaciones que de alguna forma discriminen a cierto grupo de personas.
- 8. El militar que realizare actos o manifestaciones que agravien o injurien a otro militar.
- 9. El militar que efectuare un requerimiento de carácter sexual, para sí o para un tercero, bajo la amenaza de causar a la víctima un daño relacionado con el servicio o su carrera.
- 10. El militar que no resolviese un recurso, o que lo hiciere con dilaciones indebidas.
- 11. El militar que no tramitare una solicitud, o que lo hiciere con dilaciones indebidas.
- 12. El militar en actividad que patrocinare o representare a terceras personas en acciones judiciales o administrativas contra el Estado nacional.
- 13. El militar que quebrantare la aplicación de una sanción disciplinaria o una medida preventiva o facilitare su incumplimiento.
- 14. El militar que no cumpliere las disposiciones vigentes referentes a la preparación, instrucción y adiestramiento de las fuerzas o personal subordinado.
- 15. El militar que promoviere o participare en alteraciones del orden en dependencias militares cuando cause daño o perjuicio al servicio.
- 16. El militar que deliberadamente o con culpa destruyere, inutilizare, dañare, hiciere desaparecer o enajenare un bien propiedad del Estado.
- 17. El militar que condujere o piloteare cualquier aeronave, embarcación o vehículo u opere material técnico de dotación sin poseer licencia o autorización legal.
- 18. El militar que demorare injustificadamente el pago al personal o a los servicios contratados cuando tenga fondos expeditos.
- 19. El militar que permitiere la revelación de un secreto por negligencia.
- 20. El militar que no ocupare su puesto con prontitud en caso de alarma o zafarrancho.
- 21. El militar que encubriere al autor de una falta gravísima.
- 22. El militar que reincidiese por tercera vez en la misma falta leve.

También constituirán faltas graves todos los actos u omisiones análogos que, vulnerando los deberes militares, conlleven un grave menoscabo a la disciplina militar dificultando el cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos de las fuerzas armadas. Asimismo podrán ser consideradas graves las faltas leves previstas en el artículo anterior, cuando, por las especiales circunstancias del caso, produzcan los efectos graves consignados en este artículo.

ARTICULO 11.- Faltas graves en operaciones militares. Se considerarán faltas graves, cometidas en operaciones militares de mantenimiento de la paz o durante la participación en ejercicios combinados o conjuntos; a las siguientes conductas:

- 1. El militar que no guardare en el exterior en todo momento, una adecuada actitud de respeto en el trato con los nacionales, el personal militar, civil, de las Naciones Unidas u otro organismo de carácter internacional, al igual que con sus símbolos.
- 2. El militar que tomare parte en reuniones de carácter político del país de la misión.
- 3. El militar que no guardare el debido respeto con las autoridades, símbolos nacionales y costumbres del país receptor.
- 4. Toda conducta que signifique un incumplimiento de los acuerdos internacionales relativos al establecimiento de las operaciones militares de mantenimiento de la paz o la participación en ejercicios combinados o conjuntos.

CAPITULO III

Faltas gravísimas

ARTICULO 12.- Legalidad. Sólo constituyen faltas gravísimas las establecidas en esta ley, las que serán interpretadas restrictivamente.

ARTICULO 13.- Tipos de faltas gravísimas. Constituyen faltas gravísimas sólo las siguientes:

- **1. Agresión.** El militar que agrediere o le causare lesiones o la muerte a otro militar, superior o inferior en la jerarquía.
- **2. Coacción al superior.** El militar que con violencia física o intimidación obligare a un superior a ejecutar u omitir alguna tarea u obligación propia de su estado.
- **3. Agravio al superior.** El militar que en presencia de otros militares o del enemigo amenazare o agraviare al superior.
- **4. Insubordinación.** El militar que hiciere resistencia ostensible o expresamente rehusare obediencia a una orden del servicio que le fuere impartida por un superior.
- **5. Desobediencia.** El militar que, sin rehusar obediencia de modo ostensible o expreso, deja de cumplir, sin causa justificada, una orden del servicio, siempre que hubiese causado daño o perturbación en el servicio.
- **6. Motín.** Los militares que en número superior a cuatro reclamen o peticionen tumultuosamente al superior, desconozcan el mando, agredieren o coaccionen a otros militares o provoquen daños, o desórdenes que afecten el cumplimiento de las tareas o funciones militares.
- **7. Instigación al motín.** El militar que instigue, proponga o de cualquier modo incite provocar un motín.
- **8. Instigación a la desobediencia.** El militar que de cualquier modo proponga a otro el incumplimiento de una orden directa o desarrolle actividades encaminadas a debilitar el estado de disciplina o provocar descontento por las obligaciones propias del estado militar.
- **9. Abuso de autoridad.** El superior que abusando de sus facultades de mando o de su cargo obligare a otro militar a realizar actos ajenos a la actividad militar o le impida arbitrariamente el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación.
- **10. Usurpación de mando.** El militar que indebidamente asuma o retenga el mando o se arrogue funciones de un superior.
- **11. Ordenes ilegales.** El militar que ordene la realización de actos contrarios a la Constitución Nacional, las leyes o los reglamentos militares.
- **12. Arriesgar la tropa.** El militar que sin autorización o sin una necesidad evidente inicie o emprenda una acción de guerra o arriesgue la integridad física de sus subordinados o ponga en peligro las operaciones o la integridad física de otros militares.
- **13. Abandono del servicio.** El militar que sin necesidad evidente o autorización expresa abandone el servicio o la realización de las tareas encomendadas.
- **14. Abandono de destino.** Cometen abandono de destino los oficiales que:
 - a) Faltaren tres (3) días continuos del lugar de su destino o residencia, sin autorización;
 - b) No se presentaren al superior de quien dependan, cuarenta y ocho (48) horas después de vencida su licencia temporal.
- **15. Deserción.** Cometen deserción los suboficiales y soldados que:
 - a) Faltaren de la unidad de su destino o lugar fijado por la superioridad como de su residencia, por más de cinco (5) días consecutivos, los que se considerarán transcurridos pasadas cinco (5) noches, desde que se produjo la ausencia;
 - b) Abandonaren el destino o lugar fijado por la superioridad para su residencia, con intención de no reincorporarse ni regresar y omitieren recabar las autorizaciones o pedir su baja.
- **16. Negligencia en el servicio.** El militar que en tiempo de guerra o durante operaciones militares, perdiere la unidad militar a sus órdenes, provocare daños a la tropa o al equipamiento, restringiere el cumplimiento de las tareas u objetivos encomendados o desaprovechare la ocasión oportuna para llevarlos a cabo, por no tomar las medidas preventivas necesarias, no solicitar con debida antelación el auxilio requerido o actuar con negligencia o imprudencia notoria y grave.
- **17. Omisión de auxilio.** El militar que en tiempo de guerra o durante operaciones militares omitiere prestar el auxilio requerido por otro militar pudiendo realizarlo sin perjuicio para sus propias tareas.
- **18. Ausencia de voluntad de combate.** El militar que en tiempo de guerra o durante operaciones militares entregare las tropas, se rinda, debilitare la resistencia, admitiere

la derrota o abandonare la persecución teniendo a su disposición los medios y las posibilidades de cumplir eficazmente con las tareas encomendadas.

- **19. Autolesión.** El militar que se causare a sí mismo lesiones o de cualquier otro modo se indispusiere o simulare una enfermedad o indisposición, con el fin de evadir el cumplimiento de sus obligaciones militares.
- **20. Actos de cobardía.** El militar que en tiempos de guerra o durante operaciones militares huyere sin razón ante el enemigo o hiciere demostraciones pública de pánico o cobardía, o propalare entre la tropa falsas alarmas, introdujere confusión o realizare cualquier otro acto que afecte gravemente a la voluntad de combate.
- **21. Rendición indecorosa.** El militar que en tiempo de guerra o durante operaciones militares en una capitulación asegurare para sí o para un grupo en particular privilegios o ventajas especiales, entregare voluntariamente documentación o información que ponga en peligro a otros militares o lograre la libertad a cambio del abandono o desertión.
- **22. Infidelidad en el servicio.** El militar que revelare una orden reservada o secreta o cualquier otra información que pueda poner en peligro a otros militares o hiciere peligrar el éxito de las tareas encomendadas a él o a otros militares.
- **23. Comisión de un delito.** El militar que con motivo o en ocasión de sus funciones militares, o dentro de un establecimiento militar o en lugares asignados al cumplimiento de tareas militares, cometiere un hecho que pudiera constituir un delito previsto en el Código Penal o en leyes especiales cuya pena máxima sea superior a un (1) año.
- **24. Abuso del poder disciplinario.** El militar que en el ejercicio de su poder disciplinario violare las prohibiciones establecidas en el artículo 4º de este anexo.
- **25. Negocios incompatibles.** El militar que prestare servicios, se asociare, dirigiere, administrare, asesorare, patrocinare o representare a personas físicas o jurídicas que sean proveedores o contratistas de las fuerzas armadas hasta dos (2) años inclusive después de haber pasado a retiro.
- **26. Acoso sexual del superior.** El militar que, prevaliéndose de una situación de superioridad, efectuare un requerimiento de carácter sexual, para sí o para un tercero, bajo la amenaza de causar a la víctima un daño relacionado con el servicio o su carrera.

TITULO III

Sanciones disciplinarias

CAPITULO I

Sanciones disciplinarias

ARTICULO 14.- Unicas sanciones. De acuerdo a la gravedad de la falta, sólo podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones disciplinarias:

- 1. Apercibimiento.
- 2. Arresto simple.
- 3. Arresto riguroso.
- 4. Destitución.

No existirán sanciones no previstas en este código, ni se dejará constancia en los legajos de reprensiones informales.

ARTICULO 15.- Apercibimiento. El apercibimiento es la reprobación formal y expresa que, por escrito, dirige el superior al subordinado, sobre su conducta o proceder, de la cual debe dejarse constancia en el legajo personal del causante.

ARTICULO 16.- Arresto. Conforme a la gravedad de la falta, el arresto podrá ser simple o riguroso y consistirá en restricciones a la libertad del sancionado entre uno (1) y sesenta (60) días.

ARTICULO 17.- Arresto simple. El arresto simple implicará la permanencia del causante por el tiempo que dure su arresto en domicilio particular, buque o unidad que se indique. El sancionado participará en las actividades de la unidad que su jefe determine, permaneciendo en los lugares señalados el resto del tiempo.

ARTICULO 18.- Arresto riguroso. El arresto riguroso significará el internamiento del causante en el buque o unidad que se determine. El militar sancionado no participará en las actividades de la unidad durante el tiempo que dure el arresto, con relevo del mando y del servicio pertinente.

ARTICULO 19.- Destitución. La destitución consiste en:

- 1. La pérdida definitiva del grado.
- 2. La baja de las fuerzas armadas.
- 3. La imposibilidad de readquirir estado militar sino en cumplimiento de las obligaciones del servicio militar que, como ciudadano, le correspondan.

ARTICULO 20.- Del cumplimiento de las sanciones. Las sanciones disciplinarias serán inmediatamente ejecutivas y comenzarán a cumplirse el mismo día en que se notifique al infractor la resolución por la que se le imponen.

CAPITULO II

Determinación de las sanciones

ARTICULO 21.- Sanción leve. Las faltas leves o graves podrán ser sancionadas con apercibimiento, arresto simple o riguroso hasta cinco (5) días.

ARTICULO 22.- Sanción grave. Las faltas graves podrán ser sancionadas con arresto simple o riguroso hasta sesenta (60) días.

ARTICULO 23.- Sanciones gravísimas. Las faltas gravísimas serán sancionadas con destitución.

No obstante, cuando existan circunstancias extraordinarias de atenuación, el Consejo de Disciplina podrá recomendar al jefe del Estado Mayor General respectivo que se aplique una sanción menor.

ARTICULO 24.- Criterios de valoración. La sanción disciplinaria se determinará de acuerdo a las circunstancias atenuantes o agravantes particulares presentes en cada caso.

Se tendrá en cuenta la acción y los medios empleados para ejecutarla, la calidad de los motivos que influyeron, la extensión del daño o peligro causados, la conducta precedente del sujeto, la participación que haya tenido en la falta; las reincidencias en que hubiera incurrido y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.

CAPITULO III

Agravantes generales

ARTICULO 25.- Agravantes genéricas. Se considerarán agravantes, en especial, las siguientes circunstancias:

- 1. Cometer la falta en acto del servicio de armas.
- 2. Cometer la falta formando parte de misiones de paz o comisión en el extranjero.
- 3. Cometer la falta en presencia de tropa formada o de público.
- 4. Cometer la falta frente a tropas enemigas.

- 5. Cometer la falta en grupo de más de dos (2) personas.
- 6. Cometer la falta en presencia de subalternos.
- 7. Cometer la falta mientras se desempeña jefatura o mando independiente.
- 8. La jerarquía o cargo ejercido por el militar que comete la falta.
- 9. Cometer la falta utilizando armas en forma indebida.
- 10. Cometer la falta a bordo de nave, de aeronave o de máquina de guerra, en la guardia o depósito de armas, municiones o inflamables; en la custodia de detenido o preso, o en circunstancias de peligro.
- 11. Cometer la falta afectando a civiles o a prisioneros de guerra.

ARTICULO 26.- Se considerará reincidente cuando tras recibir una sanción disciplinaria, el militar cometiera una nueva falta similar en el lapso de seis (6) meses si es leve, de un (1) año si es grave y de tres (3) años si es gravísima.

CAPITULO IV

Atenuantes generales

ARTICULO 27.- Atenuantes genéricas. Se considerarán atenuantes las siguientes circunstancias:

- 1. Cometer la falta motivado en sentimientos de elevado valor moral o social o en una razonable objeción de conciencia.
- 2. Presentarse a la autoridad y confesar espontáneamente la comisión de la falta cuando ella o su autor era ignorado o cuando su autoría le era atribuida a otro.
- 3. Realizar una acción heroica después de haber cometido la falta que repare o impida sus efectos.
- 4. Impedir o reparar espontáneamente las consecuencias dañosas peligrosas de la falta.
- 5. Cuando resulta innecesaria y desproporcionada la aplicación de una sanción disciplinaria porque la falta cometida ya ha provocado un daño físico o moral grave al infractor.
- 6. Cuando la escasa antigüedad del infractor le hubiera impedido comprender el significado de sus actos.
- 7. Cuando la falta cometida provoca una afectación insignificante a la disciplina militar.
- 8. Cuando la intervención en la falta cometida por otro resulta de escasa relevancia.

CAPITULO V

Eximentes de responsabilidad disciplinaria

ARTICULO. 28.- Eximentes genéricos. La presencia de una eximente de responsabilidad disciplinaria determinará que no se podrá sancionar disciplinariamente al militar imputado. Las eximentes de responsabilidad disciplinarias aplicables son las siguientes:

- 1. Cometer la falta por insuficiencia o alteraciones de sus facultades o por encontrarse en un estado de inconsciencia no provocado deliberada o culposamente.
- 2. Cometer la falta por la existencia de órdenes manifiestamente confusas o contradictorias.
- 3. Cometer la falta violentado por fuerza física irresistible o por una coacción que no le fuere exigible resistir.
- 4. Cometer la falta, actuando en legítima defensa o estado de necesidad, siempre que exista proporción entre el daño causado y el bien defendido.
- 5. Cuando la infracción se hubiere cometido por una orden directa del superior, salvo que la orden fuese manifiestamente ilegal.

TITULO IV

Procedimiento en materia de faltas

CAPITULO I

Reglas generales

ARTICULO 29.- Aplicación directa de sanciones leves. Las sanciones disciplinarias por faltas leves y faltas graves que no impliquen una sanción superior a los cinco (5) días de arresto serán impuestas mediante aplicación directa e inmediata por quienes, conforme lo establecido en la presente ley, ostenten potestad disciplinaria.

Quien castigue la falta dejará constancia en el Libro Registro de Novedades de la sanción impuesta, del tipo de infracción con expresa mención de la causa, del lugar y la hora de su comisión, de la identificación del infractor, de la forma de cumplimiento, de la forma de notificación al infractor y de sus observaciones o quejas. Si se tratare de la sanción disciplinaria de arresto, en igual oportunidad, elevará un informe escrito a su superior jerárquico.

Toda sanción es revisable a petición del infractor, formulada por escrito, por ante el superior jerárquico de la autoridad que impuso el correctivo, en el término de cinco (5) días corridos, a partir de su imposición.

También podrá ser revisada de oficio hasta dentro de los diez (10) días de cesado su cumplimiento.

La ratificación, revisión, modificación o anulación de la sanción será definitiva y se registrará de igual modo al previsto en el párrafo segundo del presente artículo.

ARTICULO 30.- Aplicación mediante información disciplinaria de sanciones graves. Cuando se trate de faltas que puedan acarrear una sanción grave, previo a su aplicación, quien tenga el comando o el superior jerárquico según lo previsto en la presente ley, confeccionará una información disciplinaria en la que consten todas las circunstancias necesarias para el mejor conocimiento y juzgamiento de la falta y las recomendaciones sobre la decisión que se debe tomar. El superior oír al infractor y decidirá lo que corresponda.

Se podrá utilizar cualquier forma de registro, siempre que se garantice su inalterabilidad y seguridad.

Si el caso reviste alguna complejidad o la realización de las investigaciones es incompatible con el desarrollo de las tareas militares, quien tenga el comando o el superior jerárquico según lo previsto en la presente ley solicitará a su superior jerárquico que se designe a un oficial auditor instructor para realizar el informe.

Finalizada la investigación, el oficial auditor instructor confeccionará un informe con las conclusiones de la investigación y las recomendaciones consecuentes. La investigación no podrá superar el plazo de sesenta (60) días.

Si el infractor acepta las conclusiones del informe, quien tenga el comando o el superior jerárquico según lo previsto en la presente ley aplicará la sanción conforme lo establecido en el artículo anterior.

Si no las acepta, total o parcialmente, el auditor elevará las actuaciones al superior que corresponda.

El superior oír al infractor y podrá aplicar la sanción directamente o convocar al Consejo General de Disciplina, según la gravedad o complejidad de la falta.

La aceptación o el rechazo de las conclusiones del informe por parte del infractor deberá hacerse en un plazo máximo de 5 días a partir de su notificación.

Excepcionalmente, podrá solicitar una prórroga por un período igual, cuando las circunstancias del caso en que se funda la solicitud así lo justifiquen.

La sanción impuesta por el procedimiento previsto en este artículo puede ser apelada ante al Consejo de Disciplina General, cuya resolución será definitiva.

ARTICULO 31.- Procedimiento para faltas gravísimas. Cuando se trate de faltas gravísimas, quien tenga el comando al momento de la comisión de la falta o en ocasión de surgir la novedad, informará sobre su comisión a su superior jerárquico.

Este convocará al infractor y si existen sospechas fundadas de la comisión de la falta disciplinaria, informará pormenorizadamente y pondrá de inmediato al causante a disposición de la instancia superior que cuente con oficial auditor adscrito.

Si fuere indispensable podrá ordenar su aprehensión hasta su presentación ante quien ejerza la jefatura de unidad, subunidad independiente, organismo y demás dependencias.

El oficial auditor adscrito propondrá por escrito la desestimación de la denuncia o solicitará la designación de un oficial auditor instructor quien investigará el caso y, en un plazo máximo de seis (6) meses, efectuará el informe pertinente solicitando la desestimación de la denuncia o el juzgamiento por el Consejo de Disciplina. Si se constata que la falta no es gravísima sino de otra entidad recomendará la aplicación del trámite pertinente.

Durante la investigación se garantizará el derecho de defensa del infractor quien podrá nombrar a un militar asesor de su confianza. Si así lo prefiere, podrá nombrar un abogado.

El infractor será suspendido de inmediato del servicio y por resolución fundada del oficial auditor instructor se podrá aplicar preventivamente el arresto riguroso cuando existan razones de gravedad que afecten la eficiencia del servicio o el estado general de disciplina y siempre que hubiera circunstancias de aislamiento o imposibilidad de contacto inmediato para ordenar su salida del lugar en que se encuentre. Esta decisión es impugnabile conforme lo previsto en el artículo siguiente. Mientras dure el procedimiento disciplinario el infractor dependerá, administrativamente, del responsable del área de personal de la instancia a la que pertenezca el Consejo de Disciplina a intervenir.

Concluida la instrucción y recibidas las actuaciones, el Consejo de Disciplina fijará día y hora para una audiencia oral dentro de los treinta (30) días.

Las audiencias serán públicas para el personal militar. El procedimiento se regirá por las siguientes reglas:

- a) Se citará al oficial auditor instructor con intervención en el caso para que sostenga en la audiencia la petición de la sanción;
- b) Se designará, de una lista conformada anualmente al efecto e integrada por oficiales auditores, un defensor para el infractor, salvo que prefiera defenderse por sí mismo o por personal militar de su confianza, siempre que ello, a criterio del Consejo de Disciplina, no implique dilaciones indebidas.
Si lo prefiere, podrá designar un abogado. El abogado contará con un plazo máximo de 10 días para tomar conocimiento de las actuaciones;
- c) El oficial auditor instructor tendrá la carga de presentar la prueba que servirá de base a su petición. El infractor tendrá facultad para, en un plazo razonable, ofrecer la prueba que haga a su descargo;
- d) En la audiencia las partes interrogarán a los testigos y examinarán los demás elementos de prueba. El tribunal no suplirá la actividad de las partes;

- e) El desarrollo de la audiencia será simple, concentrado, sin rigorismos formales, adecuado a las necesidades de celeridad y oportunidad de la sanción, garantizará el derecho de defensa y permitirá el debate entre las partes;
- f) El Consejo de Disciplina dictará su resolución inmediatamente después de finalizado el debate.
Se labrará un acta sucinta del servicio en la que conste la resolución. También se podrán utilizar otras formas de registro que garanticen la inalterabilidad y seguridad;
- g) Antes de iniciar el debate el infractor podrá reconocer su falta y aceptar la sanción. En este caso, el tribunal verificará la libertad del consentimiento del infractor y resolverá de inmediato, dejando constancia en acta del reconocimiento y de la sanción impuesta.

ARTICULO 32.- Revisión. Las sanciones impuestas por los consejos de disciplina son apelables por ante el jefe del estado mayor general de la fuerza de que se trate, quien podrá resolver directamente o convocar al Consejo General Disciplinario.

Las absoluciones no son apelables, salvo cuando el fundamento de la absolución no dejare a salvo el buen nombre y honor del infractor.

El recurso será interpuesto dentro de los diez (10) días, por escrito fundado e indicando los elementos de prueba que se solicita sean revisados. La decisión del jefe del estado mayor general de la fuerza de que se trate será definitiva. La decisión del Consejo General Disciplinario de la fuerza de que se trate, en su caso, se tomará en audiencia oral conforme lo establecido en el artículo anterior y será definitiva. En ambos casos, el recurso será decidido en un plazo máximo de treinta (30) días.

ARTICULO 33.- Revisión judicial. Cuando se plantee la revisión judicial el infractor deberá informar de la presentación de la demanda a la máxima instancia del área de personal de la fuerza de que se trate.